

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 286**

24 de enero de 2013

Presentado por la señora *Nolasco Santiago* (*Por Petición*)

*Referido a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 4.01 del Capítulo IV de la Ley Núm. 158-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”, a fin establecer que cuando se otorguen licencias de estudio a maestros, éstas sean concedidas de acuerdo a las necesidades en el servicio que se esté prestando y sin afectar los servicios educativos a los estudiantes.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La educación es esencial para el desarrollo de los pueblos, es por esta razón que la Constitución de Puerto Rico establece que todos los puertorriqueños tienen el derecho a la educación. Para garantizar que los ciudadanos obtengan una educación adecuada que les permita desarrollarse plenamente, se aprobó en la Sección 5 del Artículo III, que la misma se ofrezca de manera gratuita, libre y no sectario a nivel primario y secundario.

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en todo lo relativo a la educación, así como, se estableció un sistema de educación pública con autonomía administrativa, fiscal y académica. Disponiéndose además, que uno de los componentes indispensables en este sistema educativo son los maestros, y en quienes recae la función principal del proceso educativo de impartir el conocimiento a los educandos. Los maestros son los mentores que ayudan a los alumnos a desarrollar sus capacidades, actitudes y formas de comportamientos, permitiéndole desenvolverse exitosamente como miembros de la sociedad.

A tono con la función esencial que se espera del magisterio dentro del sistema de educación pública de Puerto Rico, se necesita que estos posean y dominen las nuevas teorías, temas y materias que existen a nivel local, nacional e internacional de forma tal que puedan formar alumnos con amplios conocimientos. Para lograr dicho cometido, se autorizó al Secretario de Educación a brindar educación continua al personal docente y no docente del Departamento. Además se aprobó la Ley Núm. 158-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial” la cual contiene un capítulo completo que atiende la forma en la cual se concederá o manejará la educación continua.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa estima pertinente incluir en la legislación el que para el maestro mantenerse al corriente de los acontecimientos y temas de la actualidad importante para el proceso educativo, este objetivo, se debe lograr sin que la enseñanza de los alumnos se vea afectada.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.01 del Capítulo IV de la Ley Núm. 158-1999,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “CAPITULO IV

4 PLANES DE MEJORAMIENTO PERSONAL

5 Artículo 4.01.—Planes de Mejoramiento Profesional

6 Los Planes de Mejoramiento Personal son programas de acción de cinco (5) años  
7 diseñados por los miembros de la Carrera Magisterial con el fin de dirigir sus esfuerzos a los  
8 objetivos que ellos mismos se han propuesto. *Estos planes de Mejoramiento Personal,*  
9 *estarán supeditados a las necesidades del Sistema de Educación Pública y del estudiantado.*  
10 *Por tanto, al evaluarse la concesión de la licencia de estudios se tomará en consideración las*  
11 *funciones que ejerce el maestro; el calendario escolar; las necesidades específicas de las*  
12 *escuelas en general y en la escuela en particular donde labore ese maestro, así como, otros*  
13 *elementos que el Secretario determine pertinentes e incluya mediante reglamentación.”*

1        Artículo 2.- El Secretario tendrá sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta medida  
2 para elaborar o enmendar y aprobar la reglamentación necesaria para poner en vigor lo  
3 dispuesto en esta Ley.

4        Artículo 3.- Esta Ley entrará en efecto inmediatamente después de su aprobación.